

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00041-00
Demandante	Jaqueline María Vega Baquero
Demandado	Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-, fiduprevisora S.A y departamento de La Guajira
Auto interlocutorio No	170
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Jaqueline María Vega Baquero interpuso demanda contenciosa administrativa contra la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, fiduprevisora S.A y departamento de La Guajira, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución número 395 del 5 de septiembre de 2016, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación”*, expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira.

1.2. Del mismo modo, la parte accionante solicita que se declare que la pensión de jubilación de la misma, deba ser revisada teniendo en cuenta la totalidad de las primas y demás factores salariales percibidas por el año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

1.3. Como consecuencia de lo anterior, la actora solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

1.3.1 Que se condene a la accionada a incrementar el valor de la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición del estado de pensionado, cálculo que deberá tener en cuenta todas las primas y emolumentos que constituyeron salario en dicho año de servicio, junto con los aumentos porcentuales legales establecidos por el gobierno nacional. (...)

1.3.2 Que se condene a la entidad accionada a liquidar y pagar las diferencias de dinero sobre las mesadas o retroactivo pensional generadas por la reliquidación de la pensión de jubilación, consecuencia de la nueva cuantía por inclusión de todas las primas y demás factores salariales, desde la fecha en que se adquirió el estatus pensional y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer

1.3.3 Que se condene a la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar la indexación y ajustes sobre las sumas de dinero adeudadas y generadas por concepto del incremento pensional, desde el momento en que se debió cancelar cada suma

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00
de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, artículo 187 y siguientes del C.C.A.

1.3.4 Que se condene a la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del código contencioso administrativo.

1.3.5 Que se condene a la entidad accionada, a que dé escrito cumplimiento a la sentencia conforme lo disponen los artículos 189, 192, 194 y 195 del código contencioso administrativo.

1.3.6 Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas, gastos procesales y agencias en derecho que se originan en el proceso en concordancia con los artículos 392 y subsiguientes del código de procedimiento civil, por remisión expresa del artículo 188 del código contencioso administrativo.

1.3.7 Que se condene a la entidad accionada a actualizar la pensión anualmente, no con el aumento de índice de precios al consumidor -IPC-, sino conforme al aumento del salario mínimo legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 1 de la ley 71 de 1988, aplicando la excepción del magisterio del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

1.3.8 Que se condene a la entidad accionada en caso de no prosperar la acción de todos los factores salariales en la pensión, a devolver los aportes en dinero descontados por este concepto, ya que se configura un enriquecimiento injustificado de la entidad pública en detrimento patrimonial del Estado.

1.4. La demanda previo reparto, correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como se constata en el acta de reparto de fecha 8 de junio de 2021 (Fl. 31).

1.5. Luego de aquello, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial adiada el 10 de junio de 2021, dando cuenta que el proceso se encuentra para estudio de admisibilidad (Fl. 34).

Así las cosas, se procede a estudiar la fase admisorio del presente asunto, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00

cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, ya no se requiere la firma digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura número 25 del

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00

expediente, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por Jaqueline María Vega Baquero en calidad de mandante y el abogado Elías Enrique Cabello Álvarez, en condición de apoderado judicial, el mismo carece de presentación personal o reconocimiento de la poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, la parte demandante no puede interpretar que el poder especial con el que acompañó la demanda fue realizado mediante mensaje de datos para eximirse de la nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que la expresión mensaje de datos comprende aquella “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”² y el mandato judicial allegado recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos como tampoco contiene **expresamente** la dirección electrónica del abogado a quien se le confirió poder (Fl. 25), tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en “*el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder*”³.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad.

Sin perjuicio de aquello, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo a los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Aporte indebido del acto acusado como anexo necesario de demanda.

Toda demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse en conjunto con la copia del acto que se acusa de nulidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En la presente demanda, advierte el despacho que, la parte actora allegó como anexo de la demanda, la copia del acto acusado de nulidad, este es, la resolución 395 del 5 de septiembre de 2016, no obstante, el mencionado acto administrativo aparece separado y

² Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

³ Corte constitucional, sentencia C-420 de 2020.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00

desorganizado en el expediente, en el sentido que, la primera página de la resolución se halla en el folio 29 y la segunda página en el folio 27.

Por consiguiente, se le exige a la parte accionante que aporte el acto acusado en debida forma, esto es, ordenado consecutivamente e indique el número total de folios que contiene la resolución reprochada.

Lo anterior, con la finalidad de analizar con rigurosidad el acto administrativo que se pide su nulidad parcial, en tanto que, analizarlo cómo fue aportado, causaría desaciertos al momento de valorarlo y juzgarlo en la fase procesal correspondiente.

3. Sobre la estimación razonada de la cuantía

El requisito de la estimación razonada de la cuantía contenido en el numeral sexto del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento que deberá seguirse, aspectos que, de primera mano deberán ser definidos desde el inicio de la controversia⁴.

Por su parte, el artículo 155 del CPACA dispone que en primera instancia los juzgados administrativos conocerán de los asuntos de “(...) *de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”⁵.

Avizora el despacho que el presente proceso versa sobre un asunto pensional, en tanto que se solicita la nulidad parcial de un acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación, sin tener en cuenta –presuntamente -, todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales que recibía la actora. En concreto, el inciso 5 del artículo 157 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021⁶, establece para la determinación de la cuantía en asuntos pensionales, lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Con base en lo anterior, véase que, la parte accionante en el líbello de la demanda, manifiesta que la cuantía la estima en veinte (20) salarios mínimos (Fl. 23), sin que la haya discriminado razonadamente, esto es, indicando el valor numérico conforme con sus pretensiones y fundamentos de derecho, como tampoco, determina sí desde que se causó el derecho a su reliquidación hasta la presentación de la demanda, dicho monto corresponde a un lapso no superior de tres (3) años, tal y como se lo exige la disposición jurídica precitada.

En ese norte, con el propósito de establecer la aptitud funcional de este juzgado, la parte actora deberá estimar la cuantía siguiendo los criterios antes referidos.

En consecuencia, resulta imperioso para este despacho, tener plena certeza del valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía de

⁴ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, sentencia del 9 de diciembre de 2013, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Disposición que continua vigente por mandato del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁶ Disposición que continua vigente por mandato del artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00

este juzgado como también la explicación razonada de dónde y cómo se obtiene dicho monto, conforme con las pretensiones y fundamentos derecho de la demanda.

Por tanto, se solicitará a la parte demandante que aclare cuál sería el valor de lo reclamado, en lo que concierne a los últimos tres años hasta la presentación de la demanda, monto que se tendrá en cuenta sólo para determinar la cuantía de esta judicatura en los términos del inciso 5 del artículo 157 del CPACA, que de ninguna manera se entenderá como la cuantía de toda la demanda presentada.

Por los razonamientos jurídicos precedentes, se inadmitirá la demanda por los yerros anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que subsane las falencias advertidas.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

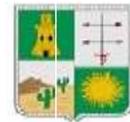
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011-, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00041-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7aa80410cc981b9a8d211d096df24a483132ba4cad09355605b28d58729641

Documento generado en 13/07/2021 04:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>